

P/15756

#7022  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley por medio de la cual se establece  
un impuesto interno, de consumo. -  
(Proy. de Ley Arancel de Imp. y Exp. Aplazado). -

8 Papejas

650 / mayo / 59



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:- Se modifican los párrafos 32, modificado por Ley No.1869, del 27 de diciembre de 1948; 42, 341, modificados por Ley No.4477, del 6 de junio de 1956; 342, 343, 344, 345, 346, modificados por Ley No.1696, del 29 de abril de 1948; 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357, 933, 935, 964, 1001, 1009, 1010, 1011, 1012, modificados los tres últimos por la Ley No.3280, del 26 de abril de 1952; 1015; 1020 modificado por Ley No.3280, de 26 de abril de 1952; 1024, 1025, 1028, 1029, 1032 y 1039, estos tres últimos modificados por Ley No.3280, del 26 de abril de 1952, y 1044 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1488, del 26 de Julio de 1947, para que rijan como se indica a continuación:

- 32 Aceites crudos derivados de esquistos, petróleo crudo, grasa para ejes de carros y carretas, aceites minerales crudos mezclados con aceites crudos de animales en general, y aceites minerales crudos mezclados con aceites vegetales crudos, cuando éstos se destinen exclusivamente para lubricar o para pisos..... P. B. kilo RD\$ 0.015
- 42 Terracota, hueca o no, para construcciones; y losas, lustrosas, vidriadas, adornadas o no.....P.B. Kilo RD\$ 0.04
- 341 Jabón de aceite de coco, semilla de algodón, olivas y jabones análogos, incluso el de Castilla, no perfumados, importados en pasta..... P.B.100 Kilos RD\$70.00
- (a) Los jabones antes especificados cuando sean manufacturados en viruta, polvo u otras formas, no perfumados.....P.B.100 kilos RD\$40.00

NOTA: Cualquier jabón de los anteriormente mencionados, provisto de perfume, por mínima que sea la cantidad, se considerará como jabón de tocador para los fines de este Arancel, y por tanto será aforado conforme al párrafo 344.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL

19

57

REGISTRADA con el Número

8208

en el folio del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

4 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de

19 57

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley por medio del cual se modifican los párrafos 32, 341, 355, 357, 933, 935, 964, 1001, 1009, 1012, 1015, 1020, 1024, 1025, 1028, 1029, 1032, 1039 y 1044 del Arancel de Importación y Exportación.

PAG. 2

342	Preparaciones para fregar y lavar, no previstas en otra parte (no jabones).....	P.B.	100 kilos	RD\$ 7.50
343	Pastillas aromáticas o perfumadas, hojas, tablillas, pajuelas o polvos perfumados, no previstos en otra parte.....	P.N.	kilo	RD\$ 1.50
344	Jabón de tocador, de afeitar, sólidos, en pasta, en polvo, en forma líquida, en hojas, o en cualquiera otra forma.....	P.N.	kilo	RD\$ 1.10
(a)	Jabones medicinales patentados.....	P.N.	kilo	RD\$ 0.15
345	Extractos, esencias, o perfumes en cualquier forma, para el pañuelo y otros usos análogos.....	P.N.	kilo	RD\$ 4.50
346	Dentífricos en polvo, jabón, líquido, pasta, sólidos, en hojas, o en cualquiera otra forma.....	P.N.	kilo	RD\$ 1.00
347	Polvo de sachet.....	P.N.	kilo	RD\$ 3.00
348	Aguas y lociones alcohólicas de tocador (No para el pelo), tales como Agua de Florida, de Melisa, de Cananga, de Lavanda, Divina, de Colonia y otras análogas, y Vinagre aromático.....	P.N.	kilo	RD\$ 1.50
349	Sales aromáticas.....	P.N.	kilo	RD\$ 2.00
350	Almizcle.....	P.N.	kilo	RD\$ 7.50
351	Aceites, tintes, elixires, tónicos, aguas, fortificadores, renovadores, vigorizadores, agua de quina, herpécides, y preparaciones análogas para el pelo.....	P.N.	kilo	RD\$ 1.50
352	Pintura para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, polvos compactos, carmín para los labios y mejillas, preparaciones depilatorias, y en general, cosméticos; preparaciones para bruñir o teñir las uñas, en forma sólida, en pasta o polvo, en hojas o en otras formas; así como también los útiles necesarios para la aplicación de cualquiera de los artículos enumerados en este párrafo, cuando vengan formando parte de los envases o estuches.....	P.N.	kilo	RD\$ 4.50



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se modifican los párrafos 32, 42, 341, 355, 357, 933, 935, 964, 1001, 1009, 1012, 1015, 1020, 1024, 1025, 1028, 1029, 1032, 1039 y 1044, del artículo 9 del Arancel de Importación y Exportación.

PAG. 3

353	Polvos para el tocador, de arroz, talco, magnesia, o de otras sustancias, y polvos para el cutis con agregados medicamentosos o no, perfumados y no compactos.....P.N.	kilo	RD\$ 1.50
354	Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigotes, la barba o el pelo.....P.N.	kilo	RD\$ 1.00
355	Píldoras, pastillas y otras preparaciones para perfumar el aliento.....P.N.	kilo	RD\$ 2.00
<p>NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos del 343 al 355 inclusive (excepto los de los párrafos 344 (a) y 346), pagará un derecho menor de 45% ad-valorem.</p>			
357	Bay Rum.....P.N.	kilo	RD\$ 1.50
933	Pan, bizcochos y galletas, hechos de harina de cereales o legumbres, dulces o no.....P.N.	kilo	RD\$ 0.25
935	Fideos, macarrones y pasta para sopa, preparados o no.....P.N.	kilo	RD\$ 0.15
964	Canelón de China.....P.N.	kilo	RD\$ 0.20.
1001	Jugo o zumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservarlo, no fermentado ni compuesto con alcohol..... litro		RD\$ 0.15
1009	Frutas conservadas en su propio jugo, en almíbar, o en agua, en cualquier envase.....P.N.		RD\$ 0.30
1010	Mermeladas, salsas y jalea, de frutas, en cualquier envase.....P.N.		RD\$ 0.45
1011	Frutas trituradas y pulpa de frutas, para darle sabor a los helados y a preparaciones semejantes.....P.N.		RD\$ 0.45
1012	Frutas conservadas en aguardiente, cordiales, o licores espirituosos de cualquiera clase, tales como los melocotones en aguardiente, las cerezas en marrasquino, y otras semejantes, en cualquier envase.....P.N.	kilo	RD\$ 0.70
1015	Extractos y preparaciones para dar sabor (no esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), de uso común para la cocina y otros usos.....		30% ad-valorem

1997 .....  
 1998 .....  
 1999 .....  
 2000 .....  
 2001 .....  
 2002 .....  
 2003 .....  
 2004 .....  
 2005 .....  
 2006 .....  
 2007 .....  
 2008 .....  
 2009 .....  
 2010 .....  
 2011 .....  
 2012 .....  
 2013 .....  
 2014 .....



LEGISLATURA DEL

19

REGISTRADA con el Número 8208

en el folio 286 del Libro Letra C de

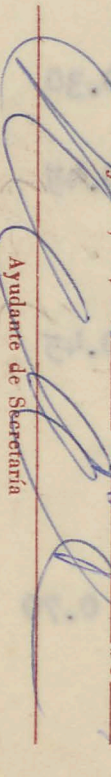
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Marzo 19 57

  
 Ayudante de Secretaría

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley por cuyo medio se modifican los párrafos 32, 42, 341, 355, 357, 933, 935, 964, 1001, 1009, 1012, 1015, 1020, 1024, 1025, 1028, 1029, 1032, 1039 y 1044 del artículo 9 del Arancel de Importación y Exportación.

PAG. 4

1020	Frutas, bayas, nueces y otros productos cristalizados.....P.N.	kilo	RD\$ 0.70
1024	Queso común.....P.N.	kilo	RD\$ 0.65
1025	Mantequilla.....P.N.	kilo	RD\$ 0.80
1028	Siropes y jarabes de almendras y en general, siropes o jarabes, para dar sabor a las bebidas.....P.N.	kilo	RD\$ 0.30
1029	Conservas alimenticias de origen animal, en latas o potes, no previstas en otra parte, preparadas o no con salsas o legumbres.....P.N.	kilo	RD\$ 0.45
1032	Sopas de todas clases, en latas o potes.....P.N.	kilo	RD\$ 0.40
1039	Leche fresca, esterilizada o no, leche o crema conservada, evaporada, condensada, concentrada o deshidratada, en polvo, o de cualquier otro modo preparada, con o sin azúcar, cual que sea el envase, para usarse como alimento.....P.N.	kilo	RD\$ 0.24
1044	Legumbres de todas clases, conservadas, (no encurtidas) no previstas en otra parte, tales como tomates, maíz, petit-pois o guisantes verdes, calabazas, repollos, pimientos morrones, y en general, todas las legumbres conservadas, en cualquier envase.....P.N.	kilo	RD\$ 0.40

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-

*J. R. Rodríguez*  
José Ramón Rodríguez  
Presidente

*María Teresa N. de Espaillet*  
María Teresa Nanita de Espaillet  
Secretaria ad-hoc.

*Luis E. Ruiz Monteagudo*  
Luis E. Ruiz Monteagudo  
Secretario

1020	Productos cristalizados.....	1.00
1021	Grupos y joyas de aluminio y en general, grupos y joyas para uso de laboratorio y otros.....	1.00
1022	Productos alimenticios de otros países, en latas o botes, no preparados en otros países, preparados o no con aditivos químicos.....	1.00
1023	Grupos de todas clases, en latas o botes.....	1.00
1024	Productos alimenticios de otros países, en latas o botes, preparados, con o sin aditivos, con o sin aditivos, con o sin aditivos, con o sin aditivos.....	1.00



La LEGISLATURA DEL 19 de Mayo de 1959  
 REGISTRADA con el Número 356 del Libro Letra 5208 de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 4  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Mayo 1959

Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.  
26 de mayo de 1959

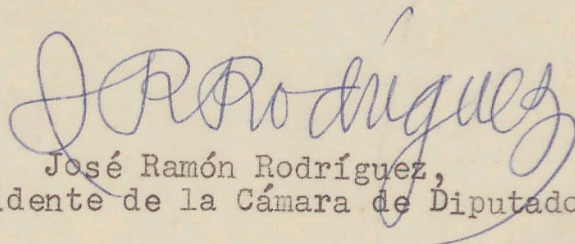
00385

Señor  
Dr. Carlos Sánchez i Sánchez,  
Vicepresidente del Senado en funciones.  
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley tendente a modificar los párrafos 32, 42, 341 a 355, 357, 933, 935, 964, 1001, 1009, a 1012, 1015, 1020, 1024, 1025, 1028, 1029, 1032, 1039 y 1044 del artículo 9 del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1488, del 26 de julio de 1947, y sus modificaciones.

Muy atentamente le saluda,



José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/sls.

*Apoyado en cumplimiento.*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:- Se modifican los párrafos 32, modificado por Ley No.1869, del 27 de diciembre de 1948; 42, 341, modificados por Ley No.4477, del 6 de junio de 1956; 342, 343, 344, 345, 346, modificados por Ley No.1696, del 29 de abril de 1948; 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357, 933, 935, 964, 1001, 1009, 1010, 1011, 1012, modificados los tres últimos por la Ley No.3280, del 26 de abril de 1952; 1015; 1020 modificado por Ley No.3280, de 26 de abril de 1952; 1024, 1025, 1028, 1029, 1032 y 1039, estos tres últimos modificados por Ley No.3280, del 26 de abril de 1952, y 1044 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1488, del 26 de Julio de 1947, para que rijan como se indica a continuación:

- 32 Aceites crudos derivados de esquistos, petróleo crudo, grasa para ejes de carros y carretas, aceites minerales crudos mezclados con aceites crudos de animales en general, y aceites minerales crudos mezclados con aceites vegetales crudos, cuando éstos se destinen exclusivamente para lubricar o para pisos..... P. B. kilo RD\$ 0.015
- 42 Terracota, hueca o no, para construcciones; y losas, lustrosas, vidriadas, adornadas o no.....P.B. Kilo RD\$ 0.04
- 341 Jabón de aceite de coco, semilla de algodón, olivas y jabones análogos, incluso el de Castilla, no perfumados, importados en pasta..... P.B. 100 Kilos RD\$70.00
- (a) Los jabones antes especificados cuando sean manufacturados en viruta, polvo u otras formas, no perfumados.....P.B.100 kilos RD\$40.00

NOTA: Cualquier jabón de los anteriormente mencionados, provisto de perfume, por mínima que sea la cantidad, se considerará como jabón de tocador para los fines de este Arancel, y por tanto será aforado conforme al párrafo 344.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se modifican los párrafos 3º, modificados por

ley No. 1869, del 27 de diciembre de 1948; 4º, 3º, modificados por

ley No. 1477, del 6 de junio de 1956; 3º, 3º, 3º, 3º, 3º, 3º, 3º, 3º, 3º, 3º,

casos por ley No. 1895, del 29 de abril de 1949; 3º, 3º, 3º, 3º,

3º, 3º, 3º, 3º, 3º, 3º, 3º, 3º, 3º, 3º, 3º, 3º, 3º, 3º, 3º,

1012, modificados los tres últimos por la ley No. 3280, del 26 de a-

bril de 1952; 1015; 1020 modificado por ley No. 3280, de 26 de abril

de 1952; 1024; 1025; 1026; 1027; 1032 y 1033, estas tres últimas mo-

dificadas por ley No. 3280, del 26 de abril de 1952, y 1044 del artícu-

lo 9 de la ley que establece el Arancel de Importación y Exportación

No. 1488, del 26 de julio de 1947, para que rijan como se indica a

continuación:

3º. Acetates crudos derivados de es-

tratos, acetatos crudos, etc.

En parte de carne y carne.

Las acetates minerales crudos, etc.

Clados con acetates crudos de an-

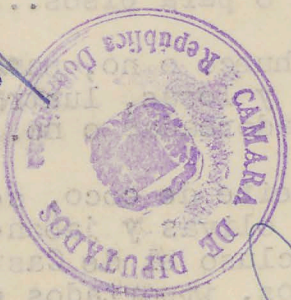
ales en general, y acetates alie-

rafes crudos mezclados con acet-

tes vegetales crudos, cuando es-

tas se destinan exclusivamente

para indicar o para usos...



LEGISLATURA DEL 19 53

REGISTRADA con el Número 386 del Libro Letra e de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

4 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Mayo 19 53

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

REGISTRADA AL No. 386 del libro letra e de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

en el folio 4 de las

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley por medio del cual se modifican los párrafos 32, 42, 341, 355, 357, 933, 935, 964, 1001, 1009, 1012, 1015, 1020, 1024, 1025, 1028, 1029, 1032, 1039 y 1044 del artículo 9 del Arancel de Importación y Exportación.

PAG. 2

342	Preparaciones para fregar y lavar, no previstas en otra parte (no jabones).....	P.B.	100 kilos	RD\$ 7.50
343	Pastillas aromáticas o perfumadas, hojas, tablillas, pajuelas o polvos perfumados, no previstos en otra parte.....	P.N.	kilo	RD\$ 1.50
344	Jabón de tocador, de afeitarse, sólidos, en pasta, en polvo, en forma líquida, en hojas, o en cualquiera otra forma.....	P.N.	kilo	RD\$ 1.10
(a)	Jabones medicinales patentados.....	P.N.	kilo	RD\$ 0.15
345	Extractos, esencias, o perfumes en cualquier forma, para el pañuelo y otros usos análogos.....	P.N.	kilo	RD\$ 4.50
346	Dentífricos en polvo, jabón, líquido, pasta, sólidos, en hojas, o en cualquiera otra forma.....	P.N.	kilo	RD\$ 1.00
347	Polvo de sachet.....	P.N.	kilo	RD\$ 3.00
348	Aguas y lociones alcohólicas de tocador (No para el pelo), tales como Agua de Florida, de Melisa, de Cananga, de Lavanda, Divina, de Colonia y otras análogas, y Vinagre aromático.....	P.N.	kilo	RD\$ 1.50
349	Sales aromáticas.....	P.N.	kilo	RD\$ 2.00
350	Almizcle.....	P.N.	kilo	RD\$ 7.50
351	Aceites, tintes, elixires, tónicos, aguas, fortificadores, renovadores, vigorizadores, agua de quina, herpécides, y preparaciones análogas para el pelo.....	P.N.	kilo	RD\$ 1.50
352	Pintura para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, polvos compactos, carmín para los labios y mejillas, preparaciones depilatorias, y en general, cosméticos; preparaciones para bruñir o teñir las uñas, en forma sólida, en pasta o polvo, en hojas o en otras formas; así como también los útiles necesarios para la aplicación de cualquiera de los artículos enumerados en este párrafo, cuando vengan formando parte de los envases o estuches.....	P.N.	kilo	RD\$ 4.50

342	Preparaciones para fregar y lavar, no gravitadas en otros recipientes (no jabones)..... P.B.	100 kilos RD\$ 7.50
343	Preparaciones aromáticas o perfumadas, en hojas, pastillas, pastas o polvos aromáticos, no gravitadas en otros recipientes..... P.B.	1 kilo RD\$ 1.50
344	Jabón de tocador, de alfilerar, sólido, en pasta, en polvo, en líquido, en hojas, o en cualquier otra forma..... P.B.	1 kilo RD\$ 1.10
(a)	Jabones medicinales patentados..... P.B.	1 kilo RD\$ 0.15
345	Extractos, esencias, o perfumes en cualquier forma, para el perfume y otros usos analógicos..... P.B.	1 kilo RD\$ 4.50
346	Detriticos en polvo, jabón, líquido, pasta, sólido, en hojas, o en cualquier otra forma..... P.B.	1 kilo RD\$ 1.00
347	Polvo de sachel..... P.B.	1 kilo RD\$ 3.00
348	Agua y lociones alcohólicas de tocador (no para el pelo), tales como Agua de Florida, de Helios, de Camargo, de Lavanda, Divina, de Colonia y otras analógicas, y Vinagres aromáticos..... P.B.	1.50 RD\$ 1.50
349	Sales aromáticas..... P.B.	2.00 RD\$ 2.00
350	Amarillos..... P.B.	1.50 RD\$ 1.50
351	Acetatos, tintes, extractos, aceites, grasas, estabilizadores, emulsionantes, aromatizadores, y preparaciones para el pelo..... P.B.	1.50 RD\$ 1.50

LEGISLATURA DEL SENADO DEL 1959  
 REGISTRADA con el Número 8308  
 en el folio 356 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Mayo 1959  
 Ayudante de Secretaría \_\_\_\_\_  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados \_\_\_\_\_



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se modifican los párrafos 32, 42, 341, 355, 357, 933, 935, 964, 1001, 1009, 1012, 1015, 1020, 1024, 1025, 1028, 1029, 1032, 1039 y 1044, del artículo 9 del Arancel de Importación y Exportación. PAG. 3

- |     |  |      |           |
|-----|--|------|-----------|
| 353 | Polvos para el tocador, de arroz, talco, magnesia, o de otras sustancias, y polvos para el cutis con agregados medicamentosos o no, perfumados y no compactos.....P.N. | kilo | RD\$ 1.50 |
| 354 | Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigotes, la barba o el pelo.....P.N.  | kilo | RD\$ 1.00 |
| 355 | Píldoras, pastillas y otras preparaciones para perfumar el alien-to.....P.N.   | kilo | RD\$ 2.00 |

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos del 343 al 355 inclusive (excepto los de los párrafos 344 (a) y 346), pagará un derecho menor de 45% ad-valorem.

- |      |   |       |                |
|------|---|-------|----------------|
| 357  | Bay Rum.....P.N.  | kilo  | RD\$ 1.50      |
| 933  | Pan, bizcochos y galletas, hechos de harina de cereales o legumbres, dulces o no.....P.N.   | kilo  | RD\$ 0.25      |
| 935  | Fideos, macarrones y pasta para sopa, preparados o no.....P.N.  | kilo  | RD\$ 0.15      |
| 964  | Canelón de China.....P.N.   | kilo  | RD\$ 0.20.     |
| 1001 | Jugo o zumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservarlo, no fermentado ni compuesto con alcohol.....  | litro | RD\$ 0.15      |
| 1009 | Frutas conservadas en su propio jugo, en almíbar, o en agua, en cualquier envase.....   | litro | RD\$ 0.30      |
| 1010 | Mermeladas, salsas y jalea, de frutas, en cualquier envase.....   | litro | RD\$ 0.45      |
| 1011 | Frutas trituradas y pulpa de frutas, para darle sabor a los helados y a preparaciones semejantes.....   | litro | RD\$ 0.45      |
| 1012 | Frutas conservadas en aguardiente, cordiales, o licores espirituosos de cualquiera clase, tales como los melocotones en aguardiente, las cerezas en marrasquino, y otras semejantes, en cualquier envase.....P.N. | kilo  | RD\$ 0.70      |
| 1015 | Extractos y preparaciones para dar sabor (no esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), de uso común para la cocina y otros usos.....   |       | 30% ad-valorem |

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 32, 42, 341, 352, 357, 358, 359, 364, 1001, 1002, 1012, 1015, 1022, 1024, 1025, 1028, 1029, 1032, 1033 y 1044 del artículo 9 del Estatuto de Laboración y Exportación.

353	Polvos para el tórcador, de otras clases, magnésica, o de otras sustancias, y polvos para el curado de las heridas y no comprendidos en los artículos 353 y 354.	P.M.	Kilo	RDS 1.50
354	Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el tratamiento de la barba o el pelo.	P.M.	Kilo	RDS 1.00
355	Piladoras, pastillas y otras preparaciones para perfumar el aliento.	P.M.	Kilo	RDS 2.00
357	Pan, biscochos y galletas, hechos de harina de cereales o legumbres, dulces o no.	P.M.	Kilo	RDS 0.25
358	Piscos, macarones y pasta para sopa, preparados o no.	P.M.	Kilo	RDS 0.15
364	Candón de China.	P.M.	Kilo	RDS 0.30
1001	Jugo o zumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservar, no fermentado ni con alcohol.	P.M.	Kilo	RDS 0.15
1009	Frutas conservadas en cualquier envase, en cualquier forma.	P.M.	Kilo	RDS 0.15
1010	Preparaciones para el tratamiento de la barba o el pelo.	P.M.	Kilo	RDS 1.00



75  
LEGISLATURA 2018-2019  
REGISTRADA AL No. 393  
del libro letra  
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y copia de...  
Calle  
Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

la LEGISLATURA DEL 19 59  
REGISTRADA con el Número 3208  
en el folio 386 del Libro Letra e de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 4  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 2 de Mayo 1959

# CONGRESO NACIONAL

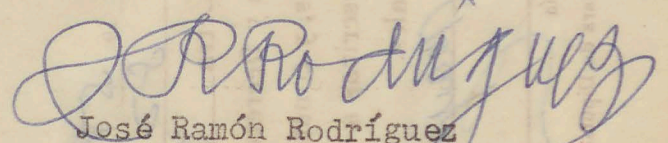
ASUNTO:

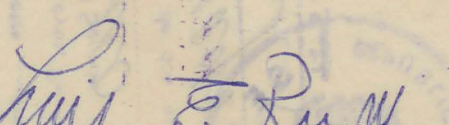
Proyecto de ley por cuyo medio se modifican los párrafos 32, 42, 341, 355, 357, 933, 935, 964, 1001, 1009, 1012, 1015, 1020, 1024, 1025, 1028, 1029, 1032, 1039 y 1044 del artículo 9 del Arancel de Importación y Exportación.

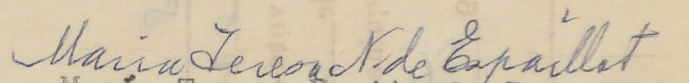
PAG. 4

1020	Frutas, bayas, nueces y otros productos cristalizados.....P.N.	kilo	RD\$ 0.70
1024	Queso común.....P.N.	kilo	RD\$ 0.65
1025	Mantequilla.....P.N.	kilo	RD\$ 0.80
1028	Siropes y jarabes de almendras y en general, siropes o jarabes, para dar sabor a las bebidas.....P.N.	kilo	RD\$ 0.30
1029	Conservas alimenticias de origen animal, en latas o potes, no previstas en otra parte, preparadas o no con salsas o legumbres.....P.N.	kilo	RD\$ 0.45
1032	Sopas de todas clases, en latas o potes.....P.N.	kilo	RD\$ 0.40
1039	Leche fresca, esterilizada o no, leche o crema conservada, evaporada, condensada, concentrada o deshidratada, en polvo, o de cualquier otro modo preparada, con o sin azúcar, cual que sea el envase, para usarse como alimento.....P.N.	kilo	RD\$ 0.24
1044	Legumbres de todas clases, conservadas, (no encurtidas) no previstas en otra parte, tales como tomates, maíz, petit-pois o guisantes verdes, calabazas, repollos, pimientos morrones, y en general, todas las legumbres conservadas, en cualquier envase.....P.N.	kilo	RD\$ 0.40

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-

  
 José Ramón Rodríguez  
 Presidente

  
 Luis E. Ruiz Monteagudo  
 Secretario

  
 María Teresa Nanita de Espaillet  
 Secretaria ad-hoc.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley por cuyo medio se modifican los artículos 32, 42, 341, 352, 357, 358, 359, 364, 1001, 1002, 1012, 1015, 1020, 1024, 1025, 1028, 1029, 1032, 1033 y 1044 del artículo 9 del Arancel de Importación y Exportación.

1020	Frutas, bayas, nueces y otros productos cristalizados..... P.M.	Kilo	RDS 0.70
1024	Queso común..... P.M.	Kilo	RDS 0.65
1025	Mantecquilla..... P.M.	Kilo	RDS 0.80
1028	Siropes y jarabes de almidón y en general, siropes o jarabes, para dar sabor a las bebidas..... P.M.	Kilo	RDS 0.30
1029	Conservas alimenticias de otros en general, en latas o botellas, no previstas en otra parte, preparadas o no con salazares y especias..... P.M.	Kilo	RDS 0.45
1032	Botas de todas clases, en latas o botellas..... P.M.	Kilo	RDS 0.40
1039	Leche fresca, esterilizada o no, leche o crema conservada, evaporada, condensada, concentrada o deshidratada, en polvo, o de cualquier otro modo preparada, con o sin azúcar, con cualquier otro ingrediente, para usarse como alimento..... P.M.	Kilo	RDS 0.24

1044 Lechugas de todas clases conservadas (no enlatadas), no previstas en otra parte, tales como tomates, papas, pepinos, calabazas, repollos, pimientos morrones, y en general, todas las legumbres conservadas, en cualquier envase..... P.M.



REGISTRADA DEL 021 19 579  
en el folio 386 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 4  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Mayo 19 579

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

72 LEGISLATURA 021 19 579  
REGISTRADA AL No. 395  
en el folio..... del libro letra.....  
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales  
Ciudad Trujillo, R. D. 27 de Mayo 19 579  
Letra de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.  
6 de junio del 1959

00408

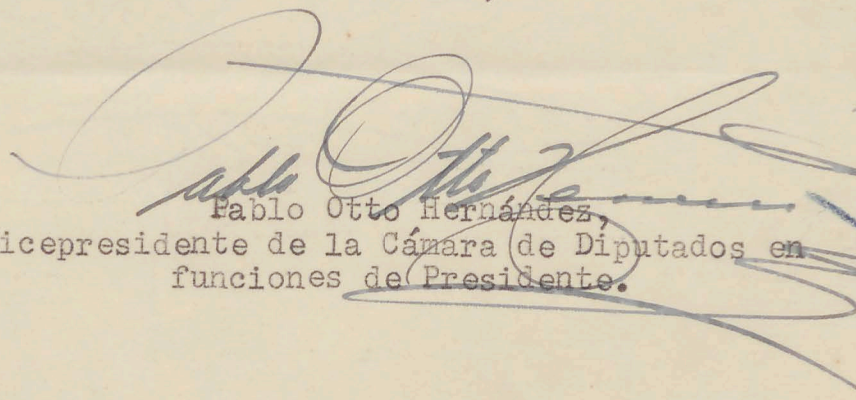
Señor Lic.  
Carlos Sánchez i Sánchez,  
Vicepresidente del Senado en funciones,  
Ciudad.-

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1006 de fecha 4 de junio corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto de ley por medio del cual se establece un impuesto interno, de consumo.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

  
Pablo Otto Hernández,  
Vicepresidente de la Cámara de Diputados en  
funciones de Presidente.

MAG/jpk.

0197119



REPÚBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

---

Núm. 9834

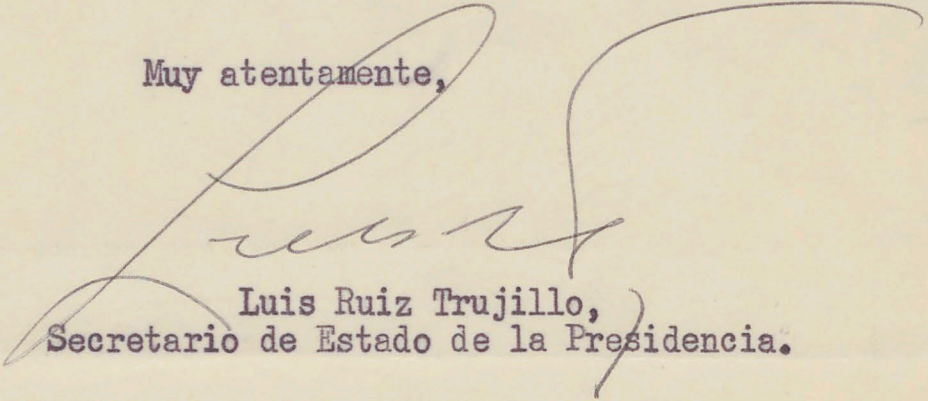
Ciudad Trujillo, D. N.,  
6 de junio de 1959  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se establece un impuesto interno de consumo, ha sido promulgada en fecha 6 de junio en curso, y registrada bajo el No. 5144.

Muy atentamente,



Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt  
t/ma.

61005

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
4 de junio de 1959.

Señor Lic. José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se establece un impuesto interno, de consumo.

Saludo a usted muy atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez  
Vicepresidente del Senado en funciones

dd

6114609



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto interno, de consumo, sobre los artículos que más abajo se expresan, el cual será pagado por el importador; pero con cargo al consumidor:

- |       |  |       |            |
|-------|--|-------|------------|
| 1o.-  | Cemento blanco.....RD\$  | 0.003 | K.B.       |
| 2o.-  | Aceites y grasas lubricantes para maquinarias y aparatos.....  | 0.005 | K.B.       |
| 3o.-  | Losas, losetas o mosaicos para construcciones.....   | 0.02  | K.B.       |
| 4o.-  | Vajillas de mesa y artículos para el servicio doméstico en general, de loza, porcelana o vidrio; figuras, floreros y artículos para el adorno de la casa, de los mismos materiales.....                        | 0.05  | K.B.       |
| 5o.-  | Piedras preciosas y semi-preciosas, y dobles sin montar; perlas, imitaciones de piedras preciosas y de perlas.....   | 10%   | ad. val.   |
| 6o.-  | Alhajas, vajillas y objetos de oro, plata o platino, incluyendo cubiertos.....   | 10%   | ad.val.    |
| 7o.-  | Anillos, broches, y alfileres, botones para cuellos, pecheras de camisas y puños; aros, leontinas, cadenas, pulseras y toda otra alhaja o adorno para las personas, plateados o dorados y sus imitaciones..... | 2.00  | K.N.       |
| a)    | Todos los demás artículos dorados o plateados.....   | 1.00  | K.N.       |
| 8o.-  | Planchas de hierro galvanizadas o de aluminio, lisas o corrugadas, para techar.....  | 5%    | ad valorem |
| 9o.-  | Alambre de púas de un grueso menor que el número 15.....   | 0.15  | K.B.       |
| 10o.- | Estufas para gas y todas las estufas que emplean combustibles líquidos.....  | 5%    | ad valorem |
| 11o.- | Neveras, refrigeradores, y partes y accesorios para los mismos.....  | 5%    | ad valorem |

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY LA SIGUIENTE:

Art. 1.- Se establece un impuesto sobre el consumo, en las cantidades que este artículo expresa, de los artículos que se detallan a continuación, con un cargo al consumidor:

1.- Cigarrillos de tabaco y derivados...	0.05 P.S.
2.- Cigarrillos de tabaco y derivados...	0.05 P.S.
3.- Cigarrillos de tabaco y derivados...	0.05 P.S.
4.- Cigarrillos de tabaco y derivados...	0.05 P.S.
5.- Cigarrillos de tabaco y derivados...	0.05 P.S.
6.- Cigarrillos de tabaco y derivados...	0.05 P.S.
7.- Cigarrillos de tabaco y derivados...	0.05 P.S.
8.- Cigarrillos de tabaco y derivados...	0.05 P.S.
9.- Cigarrillos de tabaco y derivados...	0.05 P.S.
10.- Cigarrillos de tabaco y derivados...	0.05 P.S.
11.- Cigarrillos de tabaco y derivados...	0.05 P.S.
12.- Cigarrillos de tabaco y derivados...	0.05 P.S.
13.- Cigarrillos de tabaco y derivados...	0.05 P.S.
14.- Cigarrillos de tabaco y derivados...	0.05 P.S.
15.- Cigarrillos de tabaco y derivados...	0.05 P.S.
16.- Cigarrillos de tabaco y derivados...	0.05 P.S.
17.- Cigarrillos de tabaco y derivados...	0.05 P.S.
18.- Cigarrillos de tabaco y derivados...	0.05 P.S.
19.- Cigarrillos de tabaco y derivados...	0.05 P.S.
20.- Cigarrillos de tabaco y derivados...	0.05 P.S.

LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 9999  
del libro letra  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos notados, por el Senado  
y comite de  
y escritas en máquina a razón de dos  
interlineales.  
Arístides Trujillo  
Secretario de la Oficina del Senado



12o.- Aparatos de aire acondicionado y sus partes y accesorios.....	10% ad valorem
13o.- Alambre eléctrico.....	5% ad valorem
14o.- JABONES:	
a) De aceite de coco, semilla de algodón, olivas y jabones análogos, incluso el de Castilla, no perfumados, en pasta.....	0.20K.B.
b) Los antes especificados, cuando sean manufacturados en viruta, polvo u otras formas, no perfumados.....	0.10 K.B.
c) De tocador o de afeitar.....	0.35 K.N. <sup>7</sup> ←
d) Medicinales patentados.....	0.05 K.N. <sup>7</sup> ←
15o.- Preparaciones para fregar o lavar, no previstas en otra parte (no jabones).....	0.025 K.B.
16o.- Extractos, esencias, o perfumes en cualquier forma, para el pañuelo y otros usos análogos.....	1.50 K.N.
17o.- Dentífricos en cualquier forma..	0.40 K.N.
18o.- Aguas y lociones de tocador o para el baño, lociones o tónicos para el pelo y otros productos análogos y vinagres y sales aromáticas.....	0.50 K.N.
19o.- Pintura para el rostro, láptees para dar color a las cejas y pestañas, polvos compactos, carmín para los labios y mejillas, preparaciones depilatorias, preparaciones para brufir o teñir las uñas, y en general, cosméticos.....	1.50 K.N.
20o.- Polvos para el tocador, de arroz, talco, megnesia, o de otras sustancias, y polvos para el cutis con agregados medicamentosos o no, perfumados y no compactos.....	0.50 K.N.
21o.- Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba o el pelo,.....	0.30 K.N.
22o.- Bay Rum y alcoholados.....	0.75 .litro
23o.- Tejidos de algodón.....	0.05 metro lineal. No menos de 10% ad.val.

100	...	...
101	...	...
102	...	...
103	...	...
104	...	...
105	...	...
106	...	...
107	...	...
108	...	...
109	...	...
110	...	...
111	...	...
112	...	...
113	...	...
114	...	...
115	...	...
116	...	...
117	...	...
118	...	...
119	...	...
120	...	...

7<sup>ta</sup> LEGISLATURA *Roberto P. P.*  
 REGISTRADA AL No. *3999*  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y impresos en máquinas a razón de dos ejemplares  
 y escritos en máquinas a razón de dos ejemplares  
 originales  
*Roberto P. P.*  
 Presidente del Senado  
 República Dominicana  
 AÑO 1950

ASUNTO:

Ley que establece un impuesto interno, de consumo sobre algunos artículos.

PAG. 3

24o.- Tejidos de algodón impermeables, con goma, caucho, aceite, cera, alquitrán, barniz y materiales semejantes.....	10% ad.val.
25o.- Tejidos de algodón, punto de media.....	10% ad.val.
26o.- Tejidos de lino y otras fibras vegetales no previstas, tejidos de lana, y tejidos de seda tubular.....	15% ad.val.
27o.- Tejidos de seda natural o artificial....	0.15 metro lineal. No menos de 15% ad.val.
28o.- Prendas de vestir.....	10% ad.val.
29o.- Calzados de todas clases.....	10% ad.val.
30o.- Mosquiteros.....	0.40 K.N.
31o.- Madera contrachapeada, play wood y similares, en planchas o láminas o tablas.....	0.02 K.B.
32o.- Motores eléctricos, de petróleo, de gasolina, de nafta o de aire comprimido.....	5% ad. val.
33o.- Fonógrafos, velloneras, radioreceptores, telereceptores, cinematógrafos y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios.....	10% ad.val.
34o.- Películas de cinematógrafos impresionadas.....	1.00 K.N.
35o.- Cámaras fotográficas en general y todas las partes de las mismas; películas fotográficas en rollos o sueltas.....	10% ad.val.
36o.- Máquinas de escribir, contadoras mecánicas de ventas, de efectivo para tiendas, máquinas de sumar, de calcular, protectoras de cheques, para recoger y reproducir dictados y conversaciones, multiplicadoras de cartas o impresos y similares.....	5% ad.val.
37o.- Aparatos eléctricos y sus partes y accesorios.....	5% ad. val.
38o.- VEHICULOS DE MOTOR:	
a) Las de carga o pasajeros de hasta RD\$2,000.00.....	100,00 unidad
b) Idem, de más de RD\$2,000.00.....	5% ad val.
c) Motocicletas, motoneras y vehículos similares de carga o pasajeros.....	10% ad val.
d) Partes y accesorios para vehículos excepto los de camión.....	10% ad val.

LEY que establece un impuesto interno, de consumo, sobre algunos artículos.

102 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
103 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
104 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
105 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
106 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
107 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
108 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
109 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
110 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
111 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
112 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
113 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
114 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
115 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
116 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
117 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
118 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
119 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
120 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
121 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
122 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
123 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
124 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
125 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
126 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
127 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
128 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
129 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
130 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
131 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
132 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
133 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
134 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
135 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
136 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
137 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
138 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
139 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
140 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
141 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
142 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
143 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
144 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
145 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
146 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
147 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
148 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
149 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con
150 ad. val.	Tejidos de algodón, punto de media, con

15  
**LEGISLATURA**  
 REGISTRADA AL No. 9999  
 en el tomo ..... del libro letra .....  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de .....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos secciones  
 por línea.

Cecilia Trujillo  
 Jefa de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que establece un impuesto interno, de consumo sobre algunos artículos.

PAG. 4

	e) Llantas de caucho y neumáticos de los vehículos citados, excepto los de camiones.....	5% ad val.
39o.-	Pan, bizcochos y galletas, hechos de harina de cereales o legumbres, dulce o no.....	0.10 K.N.
40o.-	Fideos, macarrones y pasta para sopa, preparados o no.....	0.05 K.B. ✓
41o.-	Canelón de China.....	0.10 K.N.
42o.-	Jugo o zumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservarlo, no fermentado ni compuesto con alcohol.....	0.05 litro
43o.-	Frutas conservadas en su propio jugo, en almíbar, o en agua; mermeladas, salsas y jaleas de frutas; frutas trituradas y pulpa de frutas, para darles sabor a los helados y a preparaciones semejantes.....	0.15 K.N.
44o.-	Frutas, bayas, nueces y otros productos cristalizados.....	0.20 K.N.
45o.-	Extractos y preparaciones para dar sabor (no esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), de uso común para la cocina y otros usos...	15% ad val.
46o.-	Confites, gomas de mascar, y dulces de todas clases.....	0.20 K.N.
47o.-	Quesos de todas clases.....	0.20 K.N.
48o.-	Mantequilla.....	0.30 K.N.
49o.-	Siropes y jarabes de almendras y en general, siropes o jarabes, para fabricar las bebidas o darles sabor.....	0.20 K.N.
50o.-	Conservas de carnes, de pescados o mariscos, en latas o potes.....	0.10 K.N.
51o.-	Sopas de todas clases.....	0.10 K.N.
52o.-	Leche fresca, esterilizada o no, leche o crema conservada, evaporada, condensada, concentrada o deshidratada, en polvo, o de cualquier otro modo preparada, para usarse como alimento.....	0.12 K.N.
53o.-	Legumbres de todas clases, conservadas (no encurtidos), tales como tomates, maíz, petit-pois, o guisantes verdes, calabazas, repollos, pimientos morrones, y en general todas las legumbres conservadas.....	0.20 K.N.
54o.-	Ajos.....	0.10 K.N.
55o.-	Champagne y demás vinos espumosos.....	0.50 litro



ASUNTO: Ley que establece un impuesto interno, de consumo sobre algunos artículos.

PAG. 5

Art. 2.- El pago de los impuestos establecidos en esta ley lo hará el importador en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales, antes de retirar los artículos arriba mencionados, mediante la presentación de la declaración y liquidación correspondientes, acompañadas de una copia del manifiesto o liquidación de importación y de conformidad con los sistemas y regulaciones que al efecto dicte la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

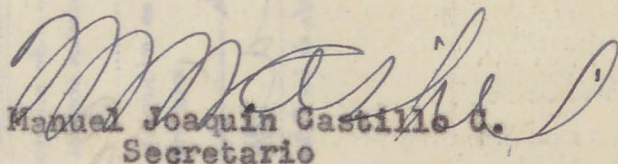
Art. 3.- La falsedad de las declaraciones exigidas por esta ley y cualquiera otra violación a sus disposiciones, serán sancionadas de acuerdo con la Ley número 2700, sobre Medidas de Emergencia.

Art. 4.- El producto de los impuestos establecidos en la presente ley queda especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.

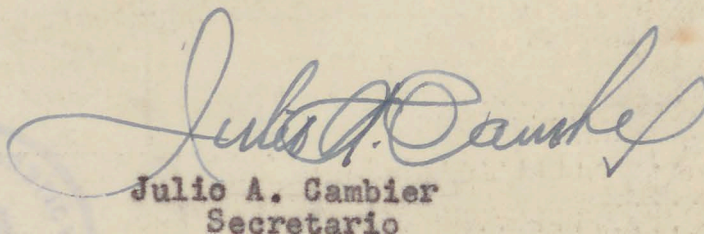
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.



Carlos Sánchez i Sánchez  
Vicepresidente del Senado en funciones



Manuel Joaquín Castillo C.  
Secretario



Julio A. Cambier  
Secretario

Art. 1.- El pago de los impuestos establecidos en esta ley se hará en el momento en que se efectúen las operaciones de compra y venta de los artículos gravados, antes de salir los artículos de los establecimientos, en la presentación de la factura y libranza correspondientes, excepto de los artículos que se mencionan en el artículo 2.º de esta ley, los cuales se pagarán en el momento de la entrega de los mismos.

Art. 2.- Los artículos que se mencionan en el artículo 1.º de esta ley se pagarán en el momento de la entrega de los mismos, en el momento de la entrega de los mismos, en el momento de la entrega de los mismos.

Art. 3.- El producto de los impuestos establecidos en esta ley será destinado a cubrir el déficit de la Hacienda Nacional.

Art. 4.- La presente ley entrará en vigor desde el día de su promulgación.

Yo, Carlos Sánchez I. Sánchez, Vicepresidente del Senado en Guayama, P.R., doy fe de lo contenido en el presente documento.

Yo, Julio A. Sánchez, Secretario, doy fe de lo contenido en el presente documento.

75 LEGISLATURA 07 de 1915  
REGISTRADA AL No. 399  
en el folio... del libro letra...  
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
dos escrituras en máquinas a razón de dos interlineales.  
Candela Trujillo de...  
Jefe de las Oficinas del Senado



61005

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
4 de junio, 1959.-

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 9042, de fecha lo. del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se establece un impuesto interno, de consumo.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Carlos Sánchez i Sánchez  
Vicepresidente del Senado en funciones

dd

P/15757



*Simón*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 9042

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional

JUN 1 1959

Al Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara de su digna Presidencia, el anteproyecto de ley anexo, por medio del cual se establece un impuesto interno, de consumo, sobre los artículos que en el mismo se especifican, y cuyo pago deberá ser hecho por el importador; pero con cargo al consumidor.

El impuesto que se crea al amparo del anteproyecto aludido, ha sido regulado de la manera más ponderada y equilibrada, a fin de ofrecer una mayor protección a la economía nacional, susceptible, al mismo tiempo, de ser beneficiosa, no solamente desde el punto de vista de la recaudación fiscal, sino también en conexión con los intereses sobre los cuales pudiera incidir directa o indirectamente.

Espero, en consecuencia, que dados los motivos que han inspirado el anteproyecto de ley anexo, el mismo habrá de merecer la elevada aprobación de los señores legisladores.

Dios, Patria y Libertad,

*Héctor E. Trujillo Molina*  
Héctor E. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.

115756

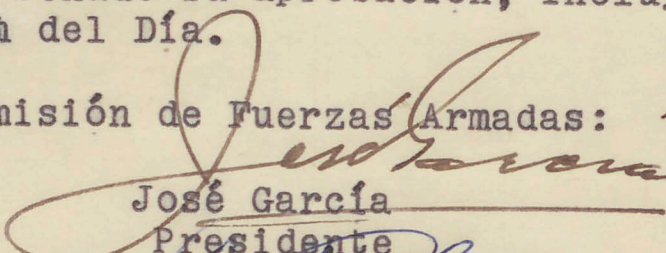
Señores senadores:

Los miembros de las Comisiones Permanentes de Fuerzas Armadas y de Finanzas, se permiten rendir informe favorable al proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso Nacional por el Honorable Señor Presidente de la República el día primero de los corrientes, anexo a su Mensaje No.9042, el cual tiene por objeto la creación de un impuesto interno, de consumo, sobre determinados artículos.

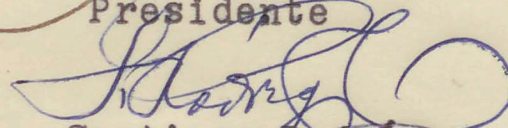
Numerosos serán los beneficios que recibirá la economía nacional con los resultados de este proyecto de ley, el cual, como afirma el Primer Magistrado, "ha sido regulado de la manera más ponderada y equilibrada", lo que se comprueba con un minucioso examen del mismo, tal y como ha sido hecho por los que suscriben. Y por otra parte, no escapa a nuestra vista, el elevado fin a que será destinado el producto de los impuestos a establecerse por el proyecto que nos ocupa: la Defensa Nacional.

Por esas razones nos permitimos recomendar al Senado su aprobación, incluyéndole previamente en el Orden del Día.

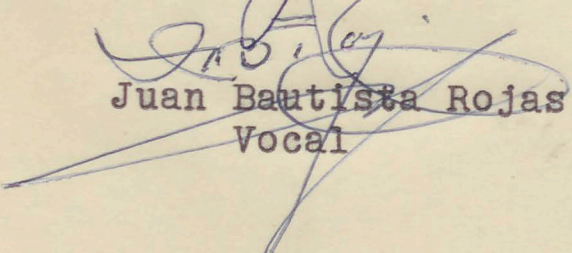
Comisión de Fuerzas Armadas:



José García  
Presidente

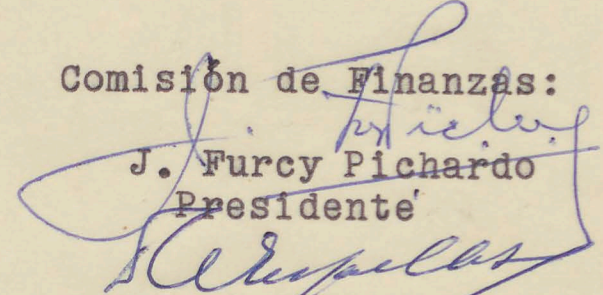


Santiago Rodríguez  
Secretario

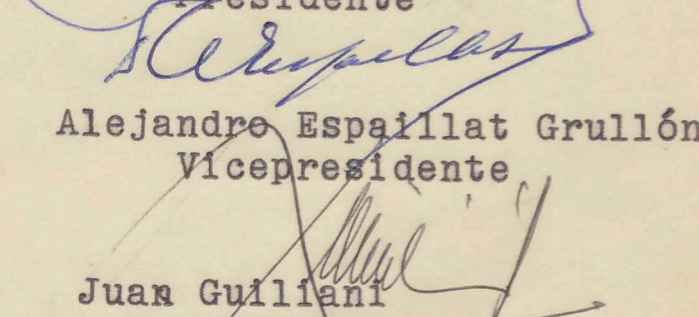


Juan Bautista Rojas  
Vocal

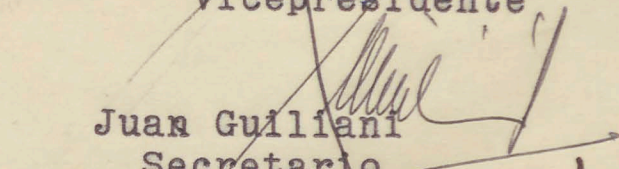
Comisión de Finanzas:



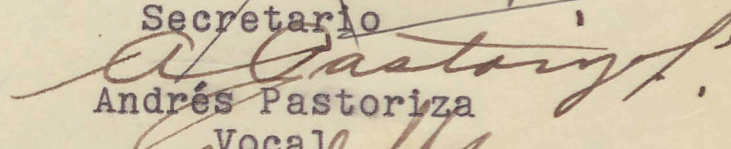
J. Furcy Pichardo  
Presidente



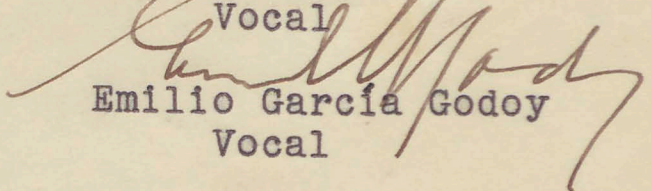
Alejandro Espaillet Grullón  
Vicepresidente



Juan Guilliani  
Secretario



Andrés Pastoriza  
Vocal



Emilio García Godoy  
Vocal

3 de junio de 1959

## EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO \_\_\_\_\_

Art. 1.- Se establece un impuesto interno, de consumo, sobre los artículos que más abajo se expresan, el cual será pagado por el importador; pero con cargo al consumidor:

- |   |                 |
|---|-----------------|
| 1o.- Cemento blanco.....  | RD\$ 0.003 K.B. |
| 2o.- Aceites y grasas lubricantes para maquinarias y aparatos.....  | 0.005 K.B.      |
| 3o.- Losas, losetas o mosaicos para construcciones.....   | 0.02 K.B.       |
| 4.- Vajillas de mesa y artículos para el servicio doméstico en general, de loza, porcelana o vidrio; figuras, floreros y artículos para el adorno de la casa, de los mismos materiales...                           | 0.05 K.B.       |
| 5o.- Piedras preciosas y semi-preciosas, y dobletes sin montar; perlas, imitaciones de piedras preciosas y de perlas.   | 10% ad. val.    |
| 6o.- Alhajas, vajillas y objetos de oro, plata o platino, incluyendo cubiertos.....   | 10% ad. val.    |
| 7o.- Anillos, broches, y alfileres, botones para cuellos, pecheras de camisas y puños; aros, leontinas, cadenas, pulseras y toda otra alhaja o adorno para las personas, plateados o dorados y sus imitaciones..... | 2.00 K.N.       |
| a) Todos los demás artículos dorados o plateados.....   | 1.00 K.N.       |

8o.- Planchas de hierro galvanizadas o de aluminio, lisas o corrugadas, para - techar.....	5% ad valorem
9o.- Alambre de púas de un grueso menor, que el número 15.....	0.15 K.B.
10o.- Estufas para gas y todas las estufas que emplean combustibles líquidos...	5% ad valorem
11o.- Neveras, refrigeradores, y partes y accesorios para los mismos.....	5% ad valorem
12o.- Aparatos de aire acondicionado y sus partes y accesorios.....	10% ad valorem
13o.-Alambre eléctrico.....	5% ad valorem
14o.-JABONES:	
a) De aceite de coco, semilla de al - godón, olivas y jabones análogos, incluso el de Castilla, no perfu - mados, en pasta.....	0.20 K.B.
b) Los antes especificados, cuando - sean manufacturados en viruta, pol - vo u otras formas, no perfumados..	0.10 K.B.
c) De tocador o de afeitar.....	0.35 K.N.
d) Medicinales patentados.....	0.05 K.B.
15o.-Preparaciones para fregar y lavar, no previstas en otra parte (no jabones).	0.025 K.B.
16o.-Extractos, esencias, o perfumes en - cualquier forma, para el pañuelo y - otros usos análogos.....	1.50 K.N.
17o.-Dentífricos en cualquier forma.....	0.40 K.N.
18o.-Aguas y lociones de tocador o para el baño, lociones o tónicos para el pe - lo y otros productos análogos, y vina - gres y sales aromáticos.....	0.50 K.N.

19o.-Pintura para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, - polvos compactos, carmín para los labios y mejillas, preparaciones depilatorias, preparaciones para bruñir o teñir las uñas, y en general, cosméticos.....	RD\$ 1.50	K.N.
20o.-Polvos para el tocador, de arroz, - talco, magnesia, o de otras sustancias, y polvos para el cutis con agregados medicamentosos o no, perfumados y no compactos.....	0.50	K.N.
21o.-Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba o el pelo.....	0.30	K.N.
22o.-Bay-Rum y alcoholados.....	0.75	litro
23o.-Tejidos de algodón.....	0.05 metro lineal. No menos de - 10% ad.Val.	
24o.-Tejidos de algodón impermeables, con goma, caucho, aceite, cera, alquitrán, barniz y materiales semejantes.....	10% ad. val.	
25o.-Tejidos de algodón, punto de media...	10% ad. val.	
26o.-Tejidos de lino y otras fibras vegetales no previstas, tejidos de lana, y tejidos de seda tubular.....	15% ad. val.	
27o.-Tejidos de seda natural o artificial.	0.15 metro lineal. No menos de - 15% ad. val.	
28o.-Prendas de vestir.....	10% ad. val.	
29o.-Calzados de todas clases.....	10% ad. val.	
30o.-Mosquiteros.....	0.40	K.N.

- 31o.- Madera contrachapeada, play-wood y similares, en planchas o láminas, o tablas ..... RD\$ 0.02 K.B.
- 32o.- Motores eléctricos, de petróleo, de gasolina, de nafta o de aire comprimido ..... 5% ad. val.
- 33o.- Fonógrafos, velloneras, radioreceptores, - telereceptores, cinematógrafos y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios 10% ad. val.
- 34o.- Películas de cinematógrafos impresionadas. 1.00 K.N.
- 35o.- Cámaras fotográficas en general y todas - las partes de las mismas; películas fotográficas en rollos o sueltas ..... 10% ad. val.
- 36o.- Máquinas de escribir, contadoras mecánicas de ventas, de efectivo para tiendas, máquinas de sumar, de calcular, protectoras de cheques, para recoger y reproducir dictados y conversaciones, multiplicadoras de cartas e impresos, y similares ..... 5% ad. val.
- 37o.- Aparatos eléctricos y sus partes y accesorios ..... 5% ad. val.
- 38o.- VEHICULOS DE MOTOR:
- a) Los de carga o pasajeros de hasta ---- RD\$2,000.00 ..... 100.00 unidad
- b) Idem, de más de RD\$2,000.00 ..... 5% ad val.
- c) Motocicletas, motonetas y vehículos similares de carga o pasajeros ..... 10% ad val.
- d) Partes y accesorios para vehículos, excepto los de camión ..... 10% ad val.
- e) Llantas de caucho y neumáticos de los - vehículos citados, excepto los de camiones ..... 5% ad val.
- 39o.- Pan, bizcochos y galletas, hechos de harina de cereales o legumbres, dulces o no .. 0.10 K.N.
- 40o1- Fideos, macarrones y pasta para sopa, preparados o no ..... 0.05 K.B.

41o.- Canelón de China .....	RD\$ 0.10 K.N.
42o.- Jugo o zumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservarlo, no fermentado ni compuesto con alcohol .....	0.05 litro
43o.- Frutas conservadas en su propio jugo, en almíbar, o en agua; mermeladas, salsas y jaleas de frutas; frutas trituradas y pulpa de frutas, para darles sabor a los helados y a preparaciones semejantes ...	0.15 K.N.
44o.- Frutas, bayas, nueces y otros productos-cristalizados .....	0.20 K.N.
45o.- Extractos y preparaciones para dar sabor (no esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería),- de uso común para la cocina y otros usos	15% ad val.
46o.- Confites, gomas de mascar, y dulces de todas clases .....	0.20 K.N.
47o.- Quesos de todas clases .....	0.20 K.N.
48o.- Mantequilla .....	0.30 K.N.
49o.- Siropes y jarabes de almendras y en general, siropes o jarabes, para fabricar las bebidas o darles sabor .....	0.20 K.N.
50o.- Conservas de carnes, de pescados o mariscos, en latas o potes .....	0.10 K.N.
51o.- Sopas de todas clases .....	0.10 K.N.
52o.- Leche fresca, esterilizada o no, leche o crema conservada, evaporada, condensada, concentrada o deshidratada, en polvo, o de cualquier otro modo preparada, para usarse como alimento .....	0.12 K.N.

- 530.- Legumbres de todas clases, conservadas (no encurtidas), tales como tomates, maiz, - petit-pois, o guisantes verdes, calabazas, repollos, pimientos morrones, y en general todas las legumbres conservadas..... RD\$ 0.20 K.N.
- 540.- Ajos..... 0.10 K.N.
- 550.- Champagne y demás vinos espumosos..... 0.50 litro

Art.2.- El pago de los impuestos establecidos en esta ley - lo hará el importador en las Colecturías de Rentas Internas y Bie nes Nacionales, antes de retirar los artículos arriba mencionados, mediante la presentación de la declaración y liquidación correspon dientes, acompañadas de una copia del manifiesto o liquidación de exportación y de conformidad con los sistemas y regulaciones que al efecto dicte la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art.3.- La falsedad de las declaraciones exigidas por esta - ley y cualquiera otra violación a sus disposiciones, serán sancio nadas de acuerdo con la Ley número 2700, sobre Medidas de Emergen cia.

Art.4.- El producto de los impuestos establecidos en la pre - sente ley queda especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.

D A D A, etc., etc.